UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
188

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-105-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 4 de Octubre de 2022

Referencia: EXPTE. 738/2011

VISTO el Expediente Nº 738/2011 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomia y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, el Decreto Nº 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 70 del 24 de mayo de 2011, 199 del 31 de octubre de 2011 y 111 del 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF Nº 285 del 15 de noviembre de 2018 (fs. 186/190) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiere corresponder a MY LAND S.A. (CUIT Nº 30-71049712-1), a su órgano de administración y a el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraba/n en funciones a la fecha de los hechos investigados, por incumplir *–prima facie-* las disposiciones de los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de dicha ley y en los artículos 3º incisos a), c) y d), 4º incisos a), d), g), h), i), j) y k), 8º, 9º y 18 de la Resolución UIF Nº 199/2011 y en la Resolución UIF Nº 70/2011, infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

Que el sumariado es sujeto obligado en virtud de los términos del inciso 3 del artículo 20 de la Ley Nº 25.246, es decir, personas humanas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.

Que en la Resolución de inicio se formularon los cargos por los presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo (PLA/FT) mencionados en el párrafo anterior.

Que por medio de la Providencia DRAS Nº 345/18 (fs. 192), del 13 de diciembre de 2018, se designó instructora sumariante y profesional de apoyo, cargos que fueron aceptados el 28 de diciembre de 2018 y el 8 de enero de 2019, respectivamente (fs. 193 y 198).

Que en atención a la renuncia de la instructora sumariante, la cual fuera aceptada oportunamente mediante

resolución dictada por el Presidente de la UIF, mediante la Providencia DRAS N° 55/2020, se designó nuevo Instructor sumariante, cargo que fue aceptado el 28 de octubre de 2020 (v. fs. 246/247).

Que en forma previa a la notificación de la apertura del Sumario y como primera medida (fs. 193/194) se efectuó una consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a fin de verificar los datos de registración del sujeto obligado y del oficial de cumplimiento, conforme a lo previsto en la Resolución UIF N° 50/11, y librar un oficio al Registro Público de la Provincia de NEUQUÉN, a fin que informe la constitución del órgano de administración del sujeto obligado en el período comprendido entre el 15 de marzo y 15 de abril de 2016 inclusive, indicando nombre y apellido, documento nacional de identidad, domicilio especial y real de los miembros del órgano con la respectiva documentación respaldatoria de la información solicitada (fs. 199), cuya contestación luce a fs. 201.

Que de las constancias incorporadas a las presentes actuaciones surge que el 7 de febrero de 2019 se citó en calidad de sumariados al Sujeto Obligado a través de su representante legal y al Sr. Federico Carlos CASTRO en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración de la Sociedad, a los fines de que presenten descargo y ofrezcan la prueba que haga a su derecho en los términos de los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que los sumariados fueron debidamente notificados: el Sr. Federico Carlos CASTRO el 9 de marzo de 2019 (v. fs. 213), y MY LAND S.A., el 10 de julio de 2019 (v. fs. 244).

Que atento el tiempo transcurrido, y advirtiéndose que los sumariados no habían presentado los descargos del artículo 19 Resolución UIF N° 111/2012, pese a que fueron debidamente notificados, el 9 de marzo de 2019 y el 10 de julio de 2020, la Instrucción dio por decaído el derecho a hacerlo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, el 29 de marzo de 2021 se citó a prestar declaración en carácter de sumariados a MY LAND S.A. y al Sr. Federico Carlos CASTRO a las audiencias fijadas oportunamente para ser desarrolladas en forma remota (fs. 254).

Que el 12 de abril de 2021 se labraron las actas de incomparecencia de los sumariados, las cuales se encuentran agregadas a fs. 255/256.

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 12 de abril de 2021, se corrió traslado a los sumariados para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus alegatos (v. fs. 256).

Que atento el tiempo transcurrido y advirtiéndose que los sumariados no habían presentado sus alegatos, el 8 de julio del 2021 se les dio por decaído su derecho para hacerlo (fs. 257).

Que finalmente, con fecha 21 de julio la Instrucción elaboró el informe final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/12 (fs. 260/273).

Que allí se analizaron los hechos, la prueba y las constancias de autos, a efectos de determinar la existencia de incumplimientos a las previsiones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de dicha ley y en los artículos 3° incisos a), c) y d), 4° incisos a), d), g), h), i), j) y k), 8°, 9° y 18 de la Resolución UIF N° 199/2011 y en la Resolución UIF N° 70/2011, de acuerdo al detalle expuesto en el Considerando de la Resolución de Inicio del Sumario.

Que en cuanto a los cargos, en la mencionada Resolución de Inicio se detalló el relacionado con el Manual de Procedimientos de PLA/FT.

Que en relación a la determinación del perfil, el manual de procedimientos no especificaba la documentación que debía ser solicitada al cliente para su elaboración.

Que en materia de actualización de legajos, dicho documento tampoco hacía referencia a la confección de los mismos donde constara la documentación que acreditaba el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa.

Que a su vez el manual hacía referencia a un "registro de ganadores" cuya información era reportada al oficial de cumplimiento, quien, en base a dicho registro, realizaba los reportes sistemáticos mensuales.

Que el Manual no definía ni detallaba tampoco la existencia de herramientas tecnológicas que permitieran consolidar electrónicamente las operaciones a fin de realizar un correcto seguimiento de monitoreo de sus clientes y sus operaciones.

Que tampoco surge del Manual si se realizaban procedimientos para reportar operaciones sospechosas, ni se hacía mención a los plazos establecidos por esta Unidad para presentar los mencionados reportes.

Que finalmente, no se detallan en el Manual los fundamentos indicados en la normativa aplicable para conservar la documentación ni el tipo de documentación que se resguardará.

Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3° y en los incisos a), d), g), h), i), j) y k) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 199/2011.

Que en lo que hace a la normativa aplicable, el inciso a) del artículo 3° de la de la Resolución UIF N° 199/2011 exige a los sujetos obligados contar con un Manual de procedimientos para la PLA/FT que observe las particularidades de su actividad y que contemple los aspectos indicados en el artículo 4° de dicha Resolución.

Que señaló la instrucción que el cargo de marras encontraba respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 154/156 (v. específicamente fs. 154 vta./155).

Que como antecedente del cargo en análisis, señaló la instrucción que ante el requerimiento efectuado por esta UIF en el marco de la verificación realizada al Sujeto Obligado, MY LAND S.A., entregó un manual de PLA/FT.

Que luego de haber analizado el manual aportado, observó que en dicho documento no se describe el encuadre normativo de las obligaciones que el sujeto obligado debe cumplir en materia de PLA/FT, a fin de servir de referencia para sus empleados y directivos, según lo establece el artículo 5°; que no existe una definición de las políticas tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos h) y k) del artículo 4; que no se menciona el régimen sancionatorio para el personal en caso de incumplimiento a los procedimientos específicos contra el lavado de activos y financiación del terrorismo y no contempla las obligaciones surgidas de la Resolución UIF N° 11/2011 y modificatorias.

Que destacó la instrucción que los sumariados no presentaron descargo pese a haber sido debidamente notificados de su derecho a hacerlo.

Que finalmente y teniendo en consideración los antecedentes de la imputación y la documentación obrante en las presentes actuaciones, la Instrucción sostuvo que se encontraba acreditado que el Manual de Procedimientos para la PLA/FT aportado por MY LAND S.A. durante la verificación no se ajustaba a la actividad que realizaba ni contemplaba los aspectos mínimos que debería observar.

Que por último, señaló que en instancia sumarial, al no presentar descargo los sumariados, no habían logrado desvirtuar el cargo imputado.

Que por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo referido al Manual de Procedimientos, en incumplimiento al inciso a) del artículo 3° y a los incisos a), d), g), h), i), j) y k) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 199/2011 se encontraba acreditado.

Que por todo ello aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS OCHENTA MIL ($80.000).

Que en cuanto al cargo relativo a la falta de realización de auditorías en materia de PLA/FT, la normativa aplicable está constituida por los artículos 3° inc. c) y 8° de la Resolución UIF N° 199/2011.

Que el procedimiento referido por el sumariado en el sentido que las auditorías eran realizadas diariamente con un sistema de control *on line* (fs. 116), no ha sido incluido en el manual de procedimientos, ni se ha presentado copia de los planes de auditoría, ni informes con los resultados de lo supuestamente realizado a los fines de exponer la debida diligencia en este aspecto.

Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso c) del artículo 3° y el artículo 8° de la Resolución UIF N° 199/2011.

Que según la Instrucción el cargo de marras encontraba respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 154/156 (v. específicamente fs. 155).

Que la instrucción sostuvo que había quedado acreditado que el Sujeto Obligado no realizaba auditorías en materia de PLA/FT.

Que a su vez se destacó que mediante Nota de Requerimiento N° 26/2016 del 2 de marzo de 2016, se solicitó al Sujeto Obligado que enviara a esta UIF una copia del plan de auditoría correspondiente al año 2015 de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° inciso c) y el artículo 8° de la Resolución UIF N° 199/2011, a lo que el mismo contestó mediante nota del 4 de abril de 2016 suscripta por el presidente de la sociedad en la que afirmó que "(...) *Las auditorías se realizan diariamente, directamente con el sistema de control on line, lo que nos permite determinar permanentemente si existe algo fuera de lo normal, o que se tenga que tener en cuenta para notificar* ", ello sin acompañar documentación al respecto, ante lo cual la Instrucción concluyó que se trató de una mera afirmación sin correspondencia con los hechos.

Que todo ello coincidía con lo manifestado por la Dirección de Supervisión en su informe final (v. fs. 155).

Que por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo imputado por falta de auditorías, en infracción al inciso c) del artículo 3° y al artículo 8° de la Resolución UIF N° 199/2011, se encontraba acreditado.

Que por todo ello aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000).

Que en lo referido al cargo relacionado con la falta de capacitaciones, la normativa aplicable es el inciso d) del artículo 3° y el artículo 9° de la Resolución UIF N° 199/2011.

Que la instrucción señaló que el cargo de marras encontraba respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 154/156 (v. específicamente fs. 155).

Que se remarcó también que los sumariados no presentaron su descargo.

Que teniendo en consideración los antecedentes de la imputación y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo que había quedado acreditado que el Sujeto Obligado no realizaba capacitaciones en materia de PLA/FT.

Que así, se destacó que mediante la Nota de Requerimiento N° 26/2016 del 2 de marzo de 2016, se solicitó al Sujeto Obligado, entre otras cosas, que enviara a esta UIF una copia del programa de capacitación sobre PLA/FT del año 2015 dirigido a sus funcionarios y empleados en base a lo descripto en los incisos a) y b) del artículo 9° de la Resolución UIF N° 199/2011 y modificatorias y la documentación respaldatoria pertinente, a lo que el mismo contestó mediante nota del 4 de abril de 2016 suscripta por el presidente y oficial de cumplimiento de la sociedad en la que expresó que "(...) *El personal es permanentemente capacitado por mí, a fin de dar cumplimiento a los requerimientos de la UIF y del manual de procedimientos*", sin que haya acompañado ningún tipo de documentación y/o comprobante al respecto; con lo cual sus dichos resultaban meras afirmaciones carentes de sustento fáctico.

Que todo ello, coincidía con lo manifestado por la Dirección de Supervisión en su informe final (v. fs. 155).

Que por lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo imputado por falta de capacitaciones, en infracción al inciso d) del artículo 3° y al artículo 9° de la Resolución UIF N° 199/2011 se encontraba acreditado.

Que por todo ello aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS SESENTA MIL ($60.000).

Que en lo referido al cargo relativo a la falta de envío de Reportes Sistemáticos de Operaciones Mensuales, la normativa aplicable se compone del artículo 18 de la Resolución UIF N° 199/2011 y su remisión, es decir, el artículo 7° de la Resolución UIF N° 70/2011.

Que señaló la Instrucción que el cargo de marras encontraba respaldo en las conclusiones arribadas en el informe final efectuado por la Dirección de Supervisión de esta UIF obrante a fs. 154/156 (específicamente fs. 155 vta./156).

Que la Instrucción subrayó también respecto de este cargo que los sumariados no presentaron su descargo.

Que teniendo en consideración los antecedentes de la imputación y la normativa aplicable, la Instrucción sostuvo que había quedado acreditado que el Sujeto Obligado no había presentado los reportes sistemáticos correspondientes a los meses de marzo y abril del año 2016.

Que en este sentido se destacó que mediante Nota de Requerimiento N° 26/2016 del 2 de marzo de 2016, se le solicitó al Sujeto Obligado, entre otras cosas, que enviara a esta UIF copia de las constancias de presentación de los reportes sistemáticos mensuales desde los meses de agosto del año 2013 al día de la fecha de la nota de requerimiento, como resultado de lo cual el Sujeto Obligado remitió las copias de las constancias de envío de los reportes sistemáticos correspondientes a los meses de agosto/diciembre del año 2013, de los años 2014 y 2015, y de los meses de enero y febrero de 2016, adeudando el envío de los reportes sistemáticos correspondiente a los meses de marzo y abril de 2016.

Que agregó la Instrucción que del resultado de la consulta al SRO respecto del cumplimiento de los reportes

sistemáticos de MY LAND S.A. del 8 de junio de 2016 obrante a fs. 151/153, surge que efectivamente, el Sujeto Obligado no había enviado los reportes sistemáticos de los meses de marzo y abril de 2016 (v. fs. 153).

Que recalcó a su vez que en la propia nota del Sujeto Obligado del 4 de abril de 2016 (v. fs. 115), se consignó: " *Adjuntamos a la presente las constancias de presentación de los reportes sistemáticos de información para juegos de azar, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 227/09, para los meses de agosto de 2013, hasta febrero de 2016, inclusive*", todo ello en coincidencia con lo manifestado por la Dirección de Supervisión en su informe final (v. fs. 155 vta.).

Que por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo imputado por falta de envío de reportes sistemáticos mensuales correspondiente a los meses de marzo y abril de 2016, en infracción al artículo 18 de la Resolución UIF N° 199/2011 y en el artículo 7° la Resolución UIF N° 70/2011, se encontraba acreditado.

Que por ello aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000).

Que en cuanto al *quantum* de la sanción y en referencia a los factores ponderados a los efectos de la determinación del monto de las multas, la Instrucción señaló que se tuvo en especial consideración: a) el riesgo en materia de PLA/FT al que se encuentra expuesto MY LAND S.A. por la naturaleza de la actividad desarrollada (explotación de juegos de azar) y el uso de efectivo como principal medio de cobro y pago, por lo que se requiere que despliegue su actividad con elevados estándares de diligencia en materia de PLA/FT y b) que MY LAND S.A. por otra parte, no contaba con antecedentes en materia de infracción al régimen de la Ley N° 25.246.

Que en base a los elementos probatorios reunidos en autos y las consideraciones expuestas precedentemente, la instrucción aconsejó: 1. Declarar que los hechos investigados, en los términos antes expuestos, constituían un incumplimiento de las obligaciones estatuidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, en los artículos 3° incisos a), c) y d), 4° incisos a), d), g), h), i), j) y k), 8°, 9° y 18 de la Resolución UIF N° 199/2011 y en el artículo 7° de la Resolución UIF N° 70/2011, por parte de MY LAND S.A. (CUIT N° 30-71049712-1), y del Sr. Federico Carlos CASTRO (DNI 17.604.766) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y director de la Sociedad y sugirió, de acuerdo a lo previsto en los incisos 1 y 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y aplicar las multas en cada cargo detalladas y que hacen un total de PESOS DOSCIENTOS SETENTA MIL ($270.000). 2. Aplicar al Sr. Federico Carlos CASTRO (DNI 17.604.766) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y director de la Sociedad, las sanciones mencionadas en el párrafo precedente, de conformidad con lo normado en el artículo 24 incisos 1 y 3 de la Ley N° 25.246. 3. Aplicar a MY LAND S.A. (CUIT N° 30-71049712-1) las sanciones mencionadas en el punto 1 precedente, en virtud de lo previsto en el artículo 24 punto 2 de la Ley N° 25.246.

Que, en otro orden de ideas, conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 111/2012 y tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que el procedimiento sumarial se ha desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que el procedimiento adoptado por dicha Resolución garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y por el inciso f) del artículo 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias y los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar que los hechos investigados, en los términos expuestos, constituyen un incumplimiento de las obligaciones estatuidas en los artículos 20 bis, artículo 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, en los artículos 3° incisos a), c) y d), 4° incisos a), d), g), h), i), j) y k), 8°, 9° y 18 de la Resolución UIF N° 199/2011 y en el artículo 7° de la Resolución UIF N° 70/2011, por parte de MY LAND S.A. (CUIT N° 30-71049712-1), y del Sr. Federico Carlos CASTRO (DNI 17.604.766) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y director de la Sociedad.

ARTÍCULO 2°.- Imponer al Sr. Federico Carlos CASTRO (DNI 17.604.766) en su doble carácter de oficial de cumplimiento y director de la Sociedad MY LAND S.A. (CUIT N° 30-71049712-1), la multa PESOS DOSCIENTOS SETENTA MIL ($270.000), en virtud de los incumplimientos detectados y probados, conforme lo dispuesto en los incisos 1 y 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y los fundamentos expuestos en el Considerando de la presente, de acuerdo al siguiente detalle:

1. MULTA DE PESOS OCHENTA MIL ($80.000), infracción al inciso a) del artículo 3° y a los incisos a), d), g), h), i), j) y k) del artículo 4° de la Resolución UIF N° 199/2011.
2. MULTA DE PESOS SESENTA MIL ($60.000), infracción al inciso c) del artículo 3° y al artículo 8° de la Resolución UIF N° 199/2011.
3. MULTA DE PESOS SESENTA MIL ($60.000), infracción al inciso d) del artículo 3° y artículo 9° de la Resolución UIF N° 199/2011.
4. MULTA DE PESOS SETENTA MIL ($70.000), infracción al artículo 18 de la Resolución UIF N° 199/2011 y al artículo 7° de la Resolución UIF N° 70/2011.

ARTÍCULO 3°.- Imponer a MY LAND S.A. (CUIT N° 30-71049712-1) idénticas sanciones que las indicadas en el artículo 2° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a efectivizar el pago de la multa impuesta dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciarse la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Hacer saber a los sumariados que la sanción de multa impuesta en la presente Resolución podrá recurrirse en forma directa por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.10.04 11:02:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.04 11:03:05 -03:00